

Jueves, 3 de febrero de 2000

TEXTO
DE LA COMISIÓN

ENMIENDAS
DEL PARLAMENTO

(Enmienda 2)

Considerando 6

(6) Considerando que un documento denominado «tarjeta de prestación de servicios — CE» que deberá expedir el Estado miembro donde esté establecido el prestador de servicios constituye el instrumento que facilita los desplazamientos para que un prestador pueda actuar con vistas a un desplazamiento real o potencial en el marco de sus actividades ordinarias, aunque cuente entre su personal con uno o varios nacionales de terceros Estados; que deberá corresponder al prestador de servicios la decisión de solicitar la expedición de dicho documento; que la presente Directiva no deberá tampoco afectar a los compromisos adquiridos por los Estados miembros en el marco del Acuerdo General sobre el Comercio y los Servicios; que la tarjeta de prestación de servicios — CE debe incluir únicamente los datos necesarios con arreglo a la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995 relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos;

(6) Considerando que **la** «tarjeta de prestación de servicios — UE» que deberá expedir el Estado miembro donde esté establecido el prestador de servicios **debe eliminar las inseguridades jurídicas en el marco de los desplazamientos y facilitar de esta manera el funcionamiento normal de la libre circulación de servicios; que, en caso de que se prevea un desplazamiento, tiene que posibilitarse, por ello,** al prestador de servicios **solicitar una tarjeta de prestación de servicios — UE en el Estado miembro en el que esté establecido y aportar los justificantes necesarios para la expedición de dicha tarjeta de prestación de servicios — UE;** que la presente Directiva no deberá tampoco afectar a los compromisos adquiridos por los Estados miembros en el marco del Acuerdo General sobre el Comercio y los Servicios; que la tarjeta de prestación de servicios — UE debe incluir únicamente los datos necesarios con arreglo a la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995 relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos;

(Enmienda 3)

Considerando 9

(9) Considerando que el Estado miembro donde se efectúe una prestación de servicios deberá poder imponer, antes de la entrada del trabajador asalariado en su territorio, la obligación de declarar su presencia y las prestaciones para las cuales se produce el desplazamiento; que una obligación de declaración previa deberá permitir a este Estado miembro adoptar en determinados casos las medidas necesarias por motivos de orden público, seguridad y salud públicas, dentro de los límites previstos en la presente Directiva; que cada Estado miembro donde se efectúe una prestación de servicios deberá poder imponer también la obligación de obtener, tras la entrada del trabajador, un permiso temporal de residencia cuando las prestaciones objeto del desplazamiento impliquen una estancia de más de seis meses durante un período de doce meses;

(9) Considerando que, **en caso de que los trabajadores no estén en posesión de una tarjeta de prestación de servicios — UE,** el Estado miembro donde se efectúe una prestación de servicios deberá poder imponer **asimismo en el futuro,** antes de la entrada del trabajador asalariado en su territorio, la obligación de declarar su presencia y las prestaciones para las cuales se produce el desplazamiento; que, **en este caso,** una obligación de declaración previa deberá permitir a este Estado miembro adoptar en determinados casos las medidas necesarias por motivos de orden público, seguridad y salud públicas, dentro de los límites previstos en la presente Directiva; que cada Estado miembro donde se efectúe una prestación de servicios deberá poder imponer también, **en todo caso,** la obligación de obtener, tras la entrada del trabajador, un permiso temporal de residencia cuando las prestaciones objeto del desplazamiento impliquen una estancia de más de seis meses durante un período de doce meses;

(Enmienda 4)

Considerando 10

(10) Considerando que el Estado miembro deberá estar por tanto en condiciones de controlar, en particular mediante la expedición de un permiso temporal de residencia, que la estancia del trabajador asalariado desplazado tiene como fin la prestación de servicios en su territorio; que la libre prestación de servicios deberá revestir siempre un carácter temporal que conviene determinar en función de la continuidad, la frecuencia y la duración de la prestación; que el período de validez del permiso temporal de residencia deberá poder limitarse al período de validez de la tarjeta de prestación de servicios — CE ya que este Estado miembro puede expedir, de conformidad con la libre prestación de servicios, un permiso de residencia con arreglo a sus propias disposiciones nacionales para los desplazamientos superiores a seis o doce meses;

(10) Considerando que la libre prestación de servicios deberá revestir siempre un carácter temporal que conviene determinar en función de la continuidad, la frecuencia y la duración de la prestación; que el período de validez del permiso temporal de residencia deberá poder limitarse al período de validez de la tarjeta de prestación de servicios — UE ya que este Estado miembro puede expedir, de conformidad con la libre prestación de servicios, un permiso de residencia con arreglo a sus propias disposiciones nacionales para los desplazamientos superiores a seis o doce meses;

Jueves, 3 de febrero de 2000

TEXTO
DE LA COMISIÓN

ENMIENDAS
DEL PARLAMENTO

(Enmienda 5)

Considerando 13

(13) Considerando que para la aplicación de la presente Directiva es indispensable garantizar una estrecha colaboración entre las autoridades competentes de los Estados miembros; que conviene que las autoridades de los Estados miembros adopten un modelo uniforme de tarjeta de prestación de servicios — CE; que conviene conferir a la Comisión la facultad de adoptar este modelo y otras modalidades de la tarjeta de prestación de servicios — CE, según el procedimiento previsto por el Reglamento (CE) n° 1683/95 del Consejo, de 29 de mayo de 1995, por el que se establece un modelo uniforme de visado⁽¹⁾;

⁽¹⁾ DO L 164 de 14.7.1995, p. 1.

(13) Considerando que para la aplicación de la presente Directiva es indispensable garantizar una estrecha colaboración entre las autoridades competentes de los Estados miembros; que conviene que las autoridades de los Estados miembros adopten un modelo uniforme de tarjeta de prestación de servicios — UE; que conviene conferir a la Comisión la facultad de adoptar este modelo y otras modalidades de la tarjeta de prestación de servicios — UE, según el procedimiento **consultivo** previsto en la **Decisión 1999/468/CE del Consejo de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión** ⁽¹⁾;

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

(Enmienda 6)

Considerando 15

(15) Considerando que, de conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en el tercer párrafo del artículo 3 B del Tratado, la presente Directiva se limita a lo que es necesario para alcanzar el objetivo de la libre circulación de servicios; que no afecta a los controles que preceden a la realización de una prestación de servicios transfronterizos y no afecta a los controles *a posteriori* en el Estado miembro donde tiene lugar la prestación; que se limita de todas formas a desplazamientos no superiores a un período máximo de doce meses, así como al reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos adquiridos dentro de la Comunidad;

(15) Considerando que, de conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en el tercer párrafo del artículo 5 del Tratado, la presente Directiva se limita a lo que es necesario para alcanzar el objetivo de la libre circulación de servicios; que no afecta a los controles que preceden a la realización de una prestación de servicios transfronterizos y no afecta a los controles en el Estado miembro donde tiene lugar la prestación; que se limita de todas formas a desplazamientos no superiores a un período máximo de doce meses, así como al reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos adquiridos dentro de la Comunidad;

(Enmienda 7)

Artículo 1

La presente Directiva se aplicará a los prestadores de servicios establecidos en un Estado miembro que, en el marco de una prestación de servicios transfronterizos, desplazan a trabajadores asalariados nacionales de un tercer Estado al territorio de otro Estado miembro.

1. La presente Directiva se aplicará a los prestadores de servicios establecidos en un Estado miembro que, en el marco de una prestación de servicios transfronterizos, desplazan **temporalmente** a trabajadores asalariados nacionales de un tercer Estado **bajo su dirección**:

- a) al territorio de otro Estado miembro **en el marco de un contrato celebrado entre la empresa de procedencia y el destinatario de la prestación de servicios que opera en dicho Estado miembro,**
- b) **a un establecimiento o a una empresa que pertenezca a su propio grupo en el territorio de otro Estado miembro («desplazamiento»)** ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ Véase Directiva 96/71/CE, artículo 1, apartado 3, letras a) y b).

(Enmienda 8)

Artículo 1, apartado 2 (nuevo)

2. La presente Directiva no se aplicará a las empresas contempladas en la letra c) del apartado 3 del artículo 1 de la Directiva 96/71/CE.

Jueves, 3 de febrero de 2000

TEXTO
DE LA COMISIÓN

ENMIENDAS
DEL PARLAMENTO

(Enmienda 9)

Artículo 2, apartado 1, párrafo primero

1. Cuando un prestador de servicios tenga la intención de desplazar, en el marco de sus actividades ordinarias, a un trabajador asalariado nacional de un tercer Estado, a uno o varios Estados miembros para una de las situaciones presentadas en las letras a) y b) del apartado 3 del artículo 1 de la Directiva 96/71/CE, el Estado miembro donde esté establecido dicho prestatario, deberá expedirle, cuando lo solicite, un documento denominado «tarjeta de prestación de servicios — CE».

1. Cuando un prestador de servicios tenga la intención de **proceder a un desplazamiento**, a uno o varios Estados miembros, el Estado miembro donde esté establecido el **prestador**, deberá expedirle, cuando lo solicite, **una «tarjeta de prestación de servicios — UE» en las condiciones establecidas en la presente Directiva.**

(Enmienda 10)

Artículo 2, apartado 1, párrafo segundo

La tarjeta de prestación de servicios — CE se expedirá si se comprueba que:

a) *el trabajador asalariado tiene su residencia en este Estado, de conformidad con la legislación del mismo;*

b) *el trabajador está afiliado al régimen de seguridad social del Estado miembro competente para los riesgos de enfermedad y accidentes de trabajo, o, de no estar afiliado, está cubierto con un seguro de enfermedad y accidente de trabajo durante los desplazamientos a uno o varios Estados miembros.*

La tarjeta de prestación de servicios — UE se expedirá, **previa solicitud, para las prestaciones de servicios que se realicen en el territorio de todos o de alguno de los Estados miembros:**

a) **si el prestador de servicios demuestra que el trabajador asalariado durante el período de validez solicitado de la tarjeta y por lo menos durante tres meses después de la expiración del período de validez de dicho documento y conforme a las disposiciones en vigor en el Estado miembro en el que el prestador de servicios esté establecido:**

- i) **tiene su residencia habitual en ese Estado miembro,**
- ii) **no está obligado a abandonar el territorio de ese Estado miembro por razones ligadas al derecho de residencia y está empleado regularmente en él,**
- iii) **está asegurado contra los riesgos de enfermedad y accidentes de trabajo; se considerará prueba suficiente, si la Seguridad Social del Estado miembro en el que esté establecido el prestador de servicios o un seguro privado cubren tales riesgos durante las estancias del trabajador en los otros Estados miembros en el marco de prestaciones de servicios;**

b) **la actividad del trabajador en el Estado miembro donde se presta el servicio no está en contra de las disposiciones en vigor en ese país resultantes de la Directiva 64/221/CEE y**

c) **si ningún Estado miembro se opone a la validez de la tarjeta de prestación de servicios UE en su territorio por las razones señaladas en las letras a) y b).**

Si, tras la expedición de la tarjeta de prestación de servicios — UE, deja de cumplirse algunos de los requisitos señalados, expirará la validez de ésta, sin perjuicio de la validez de la cobertura del seguro contra los riesgos de enfermedad y accidentes de trabajo. El Estado miembro afectado obligará al prestador de servicios a colaborar en la recuperación de la tarjeta de prestación de servicios — UE.

Jueves, 3 de febrero de 2000

TEXTO
DE LA COMISIÓN

ENMIENDAS
DEL PARLAMENTO

(Enmienda 11)

Artículo 2, apartado 2, párrafo primero

2. La tarjeta de prestación de servicios — CE expedida será válida durante el período en el que el trabajador asalariado tenga un trabajo regular y efectivo y el período de validez no podrá ser superior a:

- a) doce meses en caso de un empleo regular y efectivo de más de doce meses antes de la expedición; o
- b) seis meses en caso de un empleo regular y efectivo de más de seis meses antes de la expedición.

2. El período de validez de la tarjeta de prestación de servicios — UE no podrá superar el período que lleva el trabajador ya trabajando regular y efectivamente en el Estado miembro en el que está establecido el prestador de servicios y, en ningún caso, podrá ser superior a los doce meses.

Como requisito mínimo para la expedición de la tarjeta de prestación de servicios — UE, han de justificarse tres meses de empleo regular y efectivo.

(Enmienda 12)

Artículo 2, apartado 2, párrafo segundo

Se considera empleo regular el trabajo efectuado en virtud de una reglamentación comunitaria o nacional, o de una autorización del Estado miembro emisor de la tarjeta de prestación de servicios — CE que permita el acceso a un empleo en la empresa del prestador de servicios o bien en otra empresa establecida en este Estado miembro.

Se considerará que el trabajador está empleado regularmente si le está permitido ejercer una actividad asalariada en virtud de una disposición del Derecho comunitario o en virtud de una disposición legal, reglamentaria y administrativa del Estado miembro en el que está establecido el prestador de servicios.

(Enmienda 13)

Artículo 2, apartado 4, párrafo primero

4. La tarjeta de prestación de servicios — CE constituirá un documento independiente del que será titular el prestador de servicios y, que éste pondrá a disposición del trabajador y en el que éste figurará. La tarjeta contendrá las indicaciones siguientes:

- a) los datos del prestador de servicios y del trabajador desplazado
- b) el período de validez
- c) el organismo emisor y el Estado miembro emisor, y que el prestador de servicios pone a disposición del trabajador que figura en la misma.

4. El prestador de servicios pondrá la tarjeta de prestación de servicios — UE a disposición del trabajador que figure como titular de dicha tarjeta. La tarjeta de prestación de servicios — UE contendrá datos relativos a:

- a) el prestador de servicios, su ámbito de actividad y el trabajador desplazado,
- b) el período de validez,
- c) el organismo emisor y el Estado miembro emisor,

c bis) los Estados miembros en los que es válida la tarjeta.

(Enmienda 14)

Artículo 2, apartado 4, párrafo segundo

Las modalidades exactas de los datos, un modelo uniforme del documento y las especificaciones técnicas que eviten una falsificación del mismo se adoptarán mediante un Reglamento de ejecución según el procedimiento previsto en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1683/95.

Las modalidades exactas de los datos, un modelo uniforme del documento y las especificaciones técnicas que eviten una falsificación del mismo se adoptarán según el procedimiento siguiente:

- la Comisión estará asistida por un comité consultivo. Serán de aplicación las disposiciones del artículo 3 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 de dicha Decisión;

Jueves, 3 de febrero de 2000

TEXTO
DE LA COMISIÓN

ENMIENDAS
DEL PARLAMENTO

- el Parlamento Europeo será informado regularmente, por la Comisión, de conformidad con el apartado 3 del artículo 7 de dicha Decisión, de los trabajos del comité; serán también aplicables al comité los principios y condiciones aplicables a la Comisión sobre el acceso del público a los documentos.

(Enmienda 15)

Artículo 2, apartado 5

5. El Estado miembro emisor de la «tarjeta de prestación de servicios — CE» no podrá considerar el desplazamiento en el marco de una prestación de servicios a otro Estado miembro una interrupción de la residencia o de la actividad asalariada de dicho trabajador.

5. El Estado miembro emisor de la «tarjeta de prestación de servicios — UE» no podrá considerar el desplazamiento en el marco de una prestación de servicios a otro Estado miembro una interrupción de la residencia o de la actividad asalariada de dicho trabajador.

En caso de finalización de contrato entre el prestador de servicios y el trabajador desplazado, el prestador de servicios informará inmediatamente de ello a las autoridades del Estado miembro en el que se realiza la prestación de servicios.

El Estado miembro emisor no podrá denegar la readmisión del trabajador desplazado en su territorio en virtud de su normativa nacional, cualesquiera que sean los motivos de la denegación.

El Estado miembro emisor no podrá denegar, en virtud de su normativa nacional, cualesquiera que sean los motivos de la denegación, **incluida la finalización del contrato entre el prestador de servicios y el trabajador desplazado**, la readmisión en su territorio del trabajador desplazado.

(Enmienda 16)

Artículo 3, apartado 1

1. El Estado miembro donde se efectúe una prestación de servicios autorizará la entrada y la residencia del trabajador nacional de un tercer Estado en su territorio en el marco de una o varias prestaciones de servicios si esta persona está en posesión de la tarjeta de prestación de servicios — CE, así como de un documento de identidad o pasaporte válidos durante el período de prestación de los servicios.

1. El Estado miembro donde se efectúe una prestación de servicios autorizará la entrada y la residencia del trabajador nacional de un tercer Estado en su territorio en el marco de una o varias prestaciones de servicios si esta persona, durante el período de prestación de los servicios, está en posesión de **una tarjeta de prestación de servicios — UE válida, de una copia del escrito en el que se encargue al trabajador la realización de una prestación de servicios concreta y en el que conste también la duración probable de la estancia**, así como de un documento de identidad o pasaporte válidos.

(Enmienda 17)

Artículo 3, apartado 3

3. El Estado miembro donde se efectúe una prestación de servicios podrá imponer al prestador de servicios la obligación de declarar la presencia del trabajador desplazado, la duración prevista del desplazamiento y las prestaciones de servicios objeto del mismo, antes de la entrada del trabajador en su territorio. Si la duración total de las prestaciones de servicios en cuestión es superior a seis meses durante un período de doce meses, el Estado miembro expedirá, tras la entrada del trabajador desplazado, una tarjeta temporal de residencia para hacer constar la estancia.

3. El Estado miembro donde se efectúe una prestación de servicios podrá imponer al prestador de servicios la obligación de declarar la presencia del trabajador desplazado, la duración prevista del desplazamiento y las prestaciones de servicios objeto del mismo, antes de la entrada del trabajador en su territorio, **en tanto dicho trabajador no esté en posesión de una tarjeta de prestación de servicios — UE válida**. Si la duración total de las prestaciones de servicios en cuestión es superior a seis meses durante un período de doce meses, el Estado miembro expedirá, tras la entrada del trabajador desplazado, una tarjeta temporal de residencia para hacer constar la estancia.

Jueves, 3 de febrero de 2000

TEXTO
DE LA COMISIÓN

ENMIENDAS
DEL PARLAMENTO

(Enmienda 18)

Artículo 4, apartado 2 bis (nuevo)

2 bis. Las disposiciones de la Directiva 96/71/CE se aplicarán íntegramente a los beneficiarios de la presente Directiva.

(Enmienda 19)

Artículo 5

1. Los Estados miembros determinarán *las autoridades competentes* para la expedición de la tarjeta de prestación de servicios — CE y del documento temporal de residencia, *así como para la recepción de las informaciones a que hace referencia el apartado 3 del artículo 3 y lo comunicarán a la Comisión y a los demás Estados miembros.*

2. Los Estados miembros *preverán una cooperación entre las administraciones públicas que, de acuerdo con la legislación nacional, sean competentes en las materias relacionadas con la aplicación de la presente Directiva.*

La cooperación consistirá en particular en responder a cualquier solicitud motivada de información. Se proporcionará de manera gratuita y a la mayor brevedad.

1. Los Estados miembros determinarán **la autoridad competente** para la expedición de la tarjeta de prestación de servicios — UE y del documento temporal de residencia.

2. **Dicha autoridad pondrá a disposición de las autoridades de los otros Estados miembros los documentos expedidos y los datos contenidos en ellos, según el párrafo primero del apartado 4 del artículo 2.**

2 bis. Podrán servirse para ello de un sistema común.

Resolución legislativa del Parlamento Europeo sobre la propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las condiciones de desplazamiento de los trabajadores asalariados, nacionales de un tercer Estado, en el marco de una prestación de servicios transfronterizos (COM(1999) 3 – C4-0095/1999 – 1999/0012(COD))

(Procedimiento de codecisión: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(1999) 3)⁽¹⁾,
- Visto el apartado 2 del artículo 251, el apartado 2 del artículo 47 y el artículo 55 del Tratado CE, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C4-0095/1999),
- Visto el artículo 67 de su Reglamento,
- Vistos el informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Mercado Interior y las opiniones de la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales y de la Comisión de Libertades y Derechos de los Ciudadanos, Justicia y Asuntos Interiores (A5-0007/2000),

1. Aprueba la propuesta de la Comisión así modificada;
2. Pide que la Comisión le presente de nuevo la propuesta, en caso de que se proponga modificarla sustancialmente o sustituirla por otro texto;
3. Encarga a su Presidenta que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

⁽¹⁾ DO C 67 de 10.3.1999, p. 12.